



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

La Plata, 9 de Junio de 2018.-

Recepcionados los autos en ésta sede bajo el N° 4737, corresponde a juicio del suscripto en primer término, resolver lo que por derecho corresponda en relación a la solicitud de medida cautelar que fluye del acápite VII del Ifbelo inicial.-

Autos y Vistos:

Se inician los obrados tenidos en vista, por parte de la Asociación Azul, y el Sr. Daniel Sarmiento -quien refiere actuar por derecho propio, en calidad de afectado-promoviendo los citados, acción de amparo colectiva -ver punto I del escrito postulatorio- contra la firma Transporte La Unión Línea 202 S.A, peticionando los demandantes en lo esencial, que la empresa accionada brinde cumplimiento a las reglas que imponen la adaptabilidad de las unidades para personas con discapacidad motriz, y/o individuos con problemas de locomoción (punto I de demanda, apartados 2.1 y siguientes).-

Obviamente, en las líneas que continúan la solicitud inicial, los accionantes requieren la petición de corte cautelar que amerita el decisorio que se tiene en vista, así como también, la publicación de la misma, y que el acto sentencial imponga a la firma demandada la capacitación de sus dependientes (puntos I, apartados 2.3, 2.4, y 2.5).-

Como primera medida, indicaré que es exacta la manifestación que los amparistas formulan en el acápite VII de su escrito de inicio, en cuanto a que la medida peticionada, no es coincidente con la petición de fondo que se articula con la acción de amparo.-

Aclarado lo anterior, habrá de analizarse entonces, si tanto las condiciones fácticas, como las jurídicas, habilitan el dictado de una medida de corte cautelar, en los términos del Art. 232 del CPCCBA, que es lo que requieren los amparistas.-

Si se pasa revista por la prueba documental que se arrima, debe indicarse que la asociación Azul ha adjuntado copias certificadas de su estatuto social -de donde emerge que tiene la finalidad de colaborar en el desarrollo de los derechos de las personas discapacitadas (puntos a, b, c, y siguientes)- así como también que el Sr. Sarmiento, ha acreditado su condición de discapacitado.-

No parece haber margen para la duda -y mucho menos, ante un exámen de naturaleza cautelar- de que quienes peticionan la tutela judicial, están legalmente habilitados para ello.-

Asimismo, obra un informe que realizara en fecha 16-IV-2018, el perito oficial de la SCJBA, Ing. Andrés E. Raggio, acerca de la flota de colectivos de la línea accionada. Es claro el señor experto, en sostener que el día 5 del citado mes y año, se constituyó en la sede de la firma, y verificó que de cuarenta unidades, sólo siete contaban con preparación para trasladar personas con movilidad reducida (ver informe del experto, respuesta a los puntos de pericia 1 y 2, en lo sustancial).-

Lo anterior, al menos para un análisis de corte cautelar -que obviamente no requiere los niveles de certeza que exige un pronunciamiento definitivo- es suficiente como para acreditar que una gran cantidad de unidades que posee la firma demandada, no se encuentran en la actualidad adaptadas para el traslado de pasajeros con inconvenientes de movilidad.-

Desde otra banda, debe efectuarse un análisis de la normativa que en principio resultaría aplicable, a efectos de comprobar si el derecho invocado es verosímil, y acreditado además el peligro en la demora, la situación en su conjunto, es merecedora de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

tutela judicial anticipada.-

La legislación nacional específica -Ley 24.314- establece en su Art. 22, que las empresas de transporte público deben incorporar gradualmente unidades adaptadas para personas con movilidad reducida.-

La reglamentación de ésta norma -Dec. 914/97- indica en relación a la manda del Art. 22 de la Ley 24.314, que la renovación parcial comenzará en el transcurso del año 1997, y que ya en el año 2002, debería estar adaptado el 100% de cada flota.-

Si se ingresa al ámbito de nuestra provincia, debe necesariamente pasarse revista por la Ley 12.502, que impone desde el año 2005, la incorporación gradual de unidades adaptadas para casos como el de autos, acorde a la reglamentación vigente.-

A su vez, el Dec. 2538/01, en sus Arts. 3 y 4, imponen también en el ámbito de la jurisdicción provincial, la obligatoriedad a las líneas de colectivos, de contar con unidades con piso bajo, o semibajo, para personas de movilidad reducida (Art. 4).-

La Ley 10.592, que regula las cuestiones básicas de discapacidad en el ámbito provincial, prescribe en su Art. 22 que las empresas de transporte deben facilitar el traslado de personas con discapacidad, contando con unidades accesibles.-

Y todo lo anterior, debe correlacionarse, desde lo normativo, con nuestra Constitución Provincial, que en su Art. 36 apartado 5 impone a la Provincia la obligación de garantizar al discapacitado medidas estatales de inclusión, así como también con los Arts. 1, 2, 1092, 1093, 1094, 1280, 1281, 1289 apartado c), y Ccdds. del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Se indican los artículos citados de la ley civil y comercial de la nación, en atención a que de los mismos puede denotarse que al pasarse revista por un vínculo de consumo -como lo es el de un usuario con una firma que ofrece un servicio público de transporte- no puede perderse de vista que la prestación debe brindarse en condiciones de seguridad, que denote respeto por la dignidad y los derechos humanos de ése consumidor.

Y todo ello, se robustece aún más si dicha persona resulta ser discapacitada, pues por esa razón, la propia norma le otorga tutela especial, de rango constitucional (se alude a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros instrumentos).-

A la luz de la circunstancia fáctica que se ha probado -gran cantidad de ómnibus todavía no adaptados en la firma accionada- y siendo clara la normativa, constitucional, nacional, y provincial, en cuanto a que desde una banda, las unidades deberían estar ya preparadas para personas con inconvenientes de movilidad, y desde la otra, se debe garantizar a las personas que se encuentren en ése grupo, el derecho de ser transportadas en condiciones de seguridad, dignidad, y respeto por sus derechos humanos, poco margen para la duda puede haber, en cuanto a que debe reconocerse en la emergencia, un anticipo de tutela jurisdiccional (arg. Arts. 14, 18, 33, 75 Inc. 22°, y Ccdds. de la C.N, Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 36 apartado 5 de la Constitución Provincial, 1, 2, 1092, 1093, 1094, 1280, 1281, 1289 apartado c), y Ccdds. del Código Civil y Comercial de la Nación, 22 de la Ley 24.324, Dec. Reglamentario 914/97, Ley Provincial 12.502, Decreto 2538/01, en sus Arts. 3 y 4, Art. 22 de la Ley 10.592, 9, 25, y Ccdds. de la Ley 13.928 y Modif).-

Siendo clara la verosimilitud en el derecho, debe sólo puntualizarse que el requisito de peligro en la demora se encuentra claramente verificado, pues quien se encuentra afectado por discapacidad y/o movilidad reducida -uno de los accionantes lo está, más allá de que por cierto, estamos ante una acción colectiva- se encuentra imposibilitado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de utilizar transporte público de colectivos, cuando el mismo no está adaptado a lo que la reglamentación exige.-

En cuanto a la clase de medida cautelar que habrá de disponerse, habrá de indicarse el suscripto que se impondrá a la línea de transporte demandada, la obligación de garantizar la circulación de las unidades adaptadas, en sus distintos ramales, dentro de un lapso temporal específico. Ello, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se efectúen comunicaciones a la UFI en turno, para que se investigue la presunta comisión del delito previsto en el Art. 239 del C.P.-

A fin de establecer el contenido definitivo de la medida cautelar que se dispone, se intima a la firma Transporte La Unión Línea 202 S.A, a que dentro de las 48 horas hábiles de notificado el resolutorio, deberá adjuntar documentación certificada, respaldatoria de cada uno de los ramales que integran su recorrido, así como también, una declaración jurada de la cantidad de unidades que en la actualidad, se encuentren adaptadas al traslado de personas que tengan movilidad reducida, y se encuentren en condiciones de funcionar.-

Recabada la información a la que se hace alusión, se dictará una resolución que integrará la presente, e impondrá las frecuencias que se deberán respetar, bajo el apercibimiento ya apuntado.-

Rigen los Arts. 204, 232, y Cc. del CPCCBA, al cual se remiten los Arts. 9 y 25 de la Ley 13.928 y Modif.-

De igual modo, la resolución a la que se alude, indicará la publicidad que a la misma habrá de darse.-

Por las consideraciones esgrimidas, Resuelvo:

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los accionantes, y en consecuencia ordenar a la firma Transporte La Unión Línea 202 S.A, la obligación de garantizar la circulación de las unidades adaptadas a personas con discapacidad motriz y/o movilidad reducida, en sus distintos ramales, dentro de un lapso temporal específico. Ello, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se efectúen comunicaciones a la UFI en turno, para que se investigue la presunta comisión del delito previsto en el Art. 239 del C.P.-

A fin de establecer el contenido definitivo de la medida cautelar que se dispone, se intima a la firma Transporte La Unión Línea 202 S.A, a que dentro de las 48 horas hábiles de notificado el resolutorio, deberá adjuntar documentación certificada, respaldatoria de cada uno de los ramales que integran su recorrido, así como también, una declaración jurada de la cantidad de unidades que en la actualidad, se encuentren adaptadas al traslado de personas que tengan movilidad reducida, y se encuentren en condiciones de funcionar.-

Rigen los Arts. 14, 18, 33, 75 Inc. 22º, y Cc. de la C.N, Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 36 apartado 5 de la Constitución Provincial, 1, 2, 1092, 1093, 1094, 1280, 1281, 1289 apartado c), y Cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, 22 de la Ley 24.324, Dec. Reglamentario 914/97, Ley Provincial 12.502, Decreto 2538/01, en sus Arts. 3 y 4, Art. 22 de la Ley 10.592, 9, 25, y Cc. de la Ley 13.928 y Modif. y 204, 232, y Cc. del CPCCBA.-

2) Notifíquese a los accionantes mediante cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría, y a la firma demandada mediante oficio, a librarse oportunamente por Secretaría.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

3) Hágase saber a los accionantes, que deberán prestar caución juratoria, en los términos del Art. 199 y Ccbs. del CPCCBA.

Cumplido ello, se libraré el oficio notificando el presente decisorio a la firma accionada, con carácter urgente.-

4) Regístrese lo aquí resuelto, y pasen las actuaciones a despacho, a fin de resolver acerca de la admisibilidad de la acción de amparo (Art. 9 de la Ley 13.928 y Modif).-

Ante mí.-

En el día de la fecha se libró cédula electrónica a los demandantes. Cte.-